

Cipolletti, 12 de marzo de 2026 .-

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas **R.O.I. C/ P.R.C. S/ DIVORCIO UNILATERAL. (Expte. N° CI-03490-F-2025)**, traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales;

RESULTA: Que se presenta la Sra. **O.I.R.**, con patrocinio letrado, instando petición de divorcio unilateral respecto del Sr. **R.C.J.P.**, requiriendo se ordene la inscripción pertinente en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Manifiesta que contrajeron matrimonio el día 2.d.j.d.1., en la ciudad de V.M.P.d.C., conforme certificado que adjunta.

Refiere que de dicha unión nacieron sus 4 hijos, todos mayores de edad: P.P.M.D.2., nacido el 23/12/1974, P.I.R.D.2., nacido el 22/9/1980, P.A.S.D.2., nacido el 24/02/1982 y P.M.V.D.3., nacida el 16/02/1995, y que la convivencia cesó el día 10/04/2007 .

En cuando a la propuesta de convenio regulador, manifiesta que sus hijos son mayores de edad, y que no existen bienes objeto de la liquidación conyugal.

Habiéndose dado curso a la acción el Sr. R.C.P.D.8. es notificado en fecha 26/12/2025 mediante cédula Nro. 202505120979, no obstante lo cual no se presenta en la causa a estar a derecho.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto por el art. 126 de la Ley 5396, pasan los autos a sentencia.

Y CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo establecido por el art. 437 del CCyC., "El divorcio se decreta judicialmente a petición de ambos o de uno sólo de los cónyuges", siendo un requisito para ello la formulación de una propuesta regulatoria de los efectos del mismo, de conformidad con lo normado por el art. 438 del CCyC.

Conforme advierte la doctrina, "Desde luego que la referencia a que el divorcio es incausado no significa desconocer las causas que producen la ruptura matrimonial, sino que en la actualidad la ley no exige que aquellas deban invocarse, explicitarse o discutirse a los fines de obtener el dictado de la sentencia de divorcio, y así adquirir el estado civil divorciado, ni se establecen efectos que deriven de la culpabilidad en dicha ruptura. Así, el divorcio incausado, por una parte, deja en el ámbito privado de las partes las verdaderas causas que provocaron la ruptura matrimonial y, por la otra, y por consiguiente, ningún efecto directo se prevé derivado de la culpa" (cfme. Gallo Quintian Gonzalo Javier y Quadri Gabriel Hernán, "Procesos de Familia" Tomo III, Ed. La Ley, Año 2019).

El divorcio incausado entonces, tiene como elemento esencial la autonomía de la voluntad de los cónyuges, no supeditando su procedencia a la demostración de culpas, ni imponiendo el transcurso de plazos para su petición, bastando la voluntad de una de las partes para poner fin al matrimonio, evitando el contradictorio.

Asimismo, la regulación normativa del mismo requiere para dar curso a la petición, la presentación de un convenio regulador de los efectos del divorcio, que debe contener los recaudos y extremos previstos por el art. 439 del CCyC.

Sobre éste punto, se ha dicho que "Los cónyuges deben acompañar con la solicitud del divorcio una propuesta o convenio, según el caso, regulador de los efectos del divorcio (atribución de la vivienda, ejercicio de la responsabilidad parental, distribución de los bienes, alimentos, eventuales compensaciones económicas, etc.), pero en ningún caso el desacuerdo entre ellos respecto de estos ítems suspenderá el dictado de la sentencia de divorcio" (Gallo Quintian Gonzalo Javier y Quadri Gabriel Hernán, Ob. Cit.).

Es que el objetivo central del mismo resulta ser la proyección en la

solución del conflicto, motivo por el cual intenta resolver en una sola oportunidad los efectos que deriven del fin del matrimonio, no obstante lo cual, en caso que ello no sea posible, el desacuerdo no obstará al dictado de sentencia de divorcio.

Así las cosas, en el caso bajo análisis toca hacer lugar a la petición de divorcio efectuada en forma unilateral, sin que la otra parte se presentara en autos a estar a derecho. En base a ello y en un orden lógico, no existen propuestas regulatorias a considerar.

Las costas se imponen en el orden causado, atento a los principios imperantes en la materia.

En base a las consideraciones vertidas, FALLO:

I.- DISPONER EL DIVORCIO VINCULAR de O.I.R., DNI N° 1. y R.C.J.P., DNI 8., con los alcances previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación, quienes contrajeron matrimonio el día 2.d.J.d.1., en la ciudad de V.M., provincia de C., inscripto en el Acta Nro. 2.F.5., del libro respectivo del Registro Civil y Capacidad de las Personas de esa ciudad.

II.- Costas por su orden (art. 19 Ley 5396).-

III.- REGULANSE los honorarios profesionales de la Dra. STELLA MARIS BRAVO, por el patrocinio ejercido a favor de la peticionante, en la suma de PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA (\$ 2.263.380) (30 JUS), atento al objeto del trámite, las tareas desarrolladas, y el resultado obtenido para sus beneficiarios, de conformidad con el criterio sentado por el STJ de la Provincia en autos "B., M.B. C/M., J.L.S/DIVORCIO S/CASACION" (Expte. Nro. CI-45784-F-000), de fecha 02/03/2023) (Arts. 6, 7, 9, 31 y ccdtes. L.A.t.o.). Cúmplase con la ley 869.-

IV.- Regístrese y notifíquese, Ministerio Legis, y al accionado por

OTIF.

FECHO, expídase testimonio y/o copia certificada, y ofíciase al Registro Civil correspondiente a los fines de su inscripción.-

Oportunamente archívese.-

Dra. M. Gabriela Lapuente

Jueza UPF 11